

## **Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú**

### **LEY Nº 27693**

CONCORDANCIAS: D.S. N° 163-2002-EF (REGLAMENTO)  
R.S. N° 206-2003-PCM  
R. SBS N° 1725-2003  
R. N° 024-2004-UIF  
D.S. N° 051-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA - PERÚ**

Artículo 1.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera, que también se le denomina UIF, con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28009, publicada el 21-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera que también se le denomina UIF, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros."

Artículo 2.- Recursos Económicos de la UIF

Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF:

1. Las transferencias que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Las donaciones de Estado a Estado.
3. Las ayudas que provengan de convenios internacionales. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28009, publicada el 21-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"3. Las ayudas que provengan de cooperación internacional."

4. El 10% del patrimonio que el Estado incaute producto de las investigaciones y denuncias de la UIF, culminadas las acciones legales respectivas.

"5. La habilitación de fondos que reciba del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI)." (\*)

(\*) Numeral agregado por el Artículo 2 de la Ley N° 28009, publicada el 21-06-2003.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 065-2003-PCM

#### Artículo 3.- Funciones de la UIF

La Unidad de Inteligencia Financiera tiene las siguientes funciones:

1. Es responsable de solicitar, recibir y analizar información sobre las transacciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley.

2. Es responsable de solicitar la ampliación de la información antes citada con el sustento debido, recibir y analizar los Registros de Transacciones.

3. Está facultado para solicitar a las personas obligadas, por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de dinero o de activos.

4. Es responsable de comunicar al Ministerio Público aquellas transacciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de dinero o de activos para que proceda de acuerdo a ley.

#### Artículo 4.- Consejo Consultivo

La UIF cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero o de activos, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de dicha Unidad considere necesario someter a su opinión, y está constituido por:

1. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien la presidirá.(1)

2. Un representante del Ministerio Público.(2)

3. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

4. Un representante de Aduanas.

5. Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

(1) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 449-2003, se designa al señor Rafael Villegas Cerro, como representante de la Superintendencia de

Banca y Seguros ante el Consejo Consultivo de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que ejerza la presidencia del mismo conforme a la presente Ley.

(2) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 523-2003-MP-FN, publicado el 22-04-2003, se designa al doctor Tomás Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Adjunto Supremo Titular, Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación, como representante del Ministerio Público ante el Consejo Consultivo de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), creada por la presente Ley.

El Director Ejecutivo actúa como secretario.

También podrán integrar este órgano representantes de otros Organismos de Control, en la medida de que existan personas naturales y/o jurídicas sujetas a su supervisión que por crearse reporten información para la prevención del lavado de dinero o activos a la UIF, así como representantes de otros organismos cuya participación resulte necesaria para sus fines, según establezca el Reglamento correspondiente. (1) (2)

(1) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 309-2003-PCM, publicada el 28-09-2003, se designa al señor José Enrique Deza Urquiaga como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Consultivo de la UIF.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 1668-2003-IN, publicada el 29-09-2003, se designa al Coronel PNP Contador Público Colegiado Alejandro Rodríguez Flores como representante titular del Ministerio del Interior en el Consejo Consultivo de la UIF, y al Comandante PNP Sergio Monar Moyoli como representante alterno.

Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan.

#### Artículo 5.- La Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF, es el titular del pliego presupuestal de la UIF, está obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Ministro de Economía y Finanzas. En representación de la UIF comunica al Ministerio Público los casos que se presume están vinculados a actividades de lavado de dinero o de activos.

El Director Ejecutivo es designado por el Superintendente Nacional de Banca y Seguros y ejerce el cargo por el período de 3 (tres) años, pudiendo ser nombrado por un período más. Continuará en el ejercicio mientras no se designe a su sucesor. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28009, publicada el 21-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 5.- La Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF, es el titular del pliego presupuestal de la UIF, está obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Presidente del Consejo de Ministros. En representación de la UIF comunica al Ministerio Público de los casos que se presume están vinculados a actividades de lavado de dinero o de activos.

El Director Ejecutivo es designado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros."

CONCORDANCIA: R. SBS N° 851-2002  
R. SBS N° 448-2003

#### Artículo 6.- Del personal de la UIF

El equipo técnico de la UIF está conformado por un grupo de personas que al igual que el Director Ejecutivo deben contar con solvencia moral, de comprobada capacitación y experiencia en operaciones bancarias, afines o en la investigación de delitos financieros y/o lavado de dinero o de activos. El personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

El cargo de Director Ejecutivo y del personal de la UIF es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad profesional o técnica, sea pública o privada, de conformidad con la Ley N° 27588, Artículo 2, excepto la docencia.

#### Artículo 7.- De la estructura administrativa de la UIF

La estructura administrativa de la UIF parte de la Dirección Ejecutiva, cuyas funciones complementarias y del resto del personal de la UIF serán establecidas en el Reglamento. Las causales de revocación y remoción serán establecidas en el Reglamento.

#### Artículo 8.- De los sujetos obligados a informar

Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los Artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

4. Los fideicomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios.

5. Las sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores.

6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos seguros de pensiones.

7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

8. La Bolsa de Productos.

9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves.

10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.

11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias.

12. Los almacenes generales de depósitos.

13. Las agencias de aduanas.

14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen transacciones sospechosas.

Asimismo quedan obligados a informar a la UIF, con respecto a transacciones sospechosas, transacciones de acuerdo al monto que fije el Reglamento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

15. La compra y venta de divisas.

16. El servicio de correo y courier.

17. El comercio de antigüedades.

18. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

19. Los préstamos y empeño.

20. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.

21. Los Notarios Públicos.

22. Las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

23. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.

24. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.

Del mismo modo quedan obligadas a proporcionar información cuando sea requerida para efectos de análisis:

25. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

26. Aduanas.

27. La Comisión Nacional Supervisora de Valores.

28. Los Registros Públicos.

29. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.

30. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se ampliará la lista de personas naturales o jurídicas obligadas a proporcionar la información que establece este artículo.

Artículo 9.- Registro de Transacciones

Las transacciones para los efectos de la presente Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada transacción que supere el monto que se establezca en el Reglamento respectivo por los siguientes conceptos:

a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

e) Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino.).

f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.

g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

h) Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

i) Pago de importaciones.

j) Cobro de exportaciones.

k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

l) Servicios de amortización de préstamos.

m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.

n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

- o) Compraventa de bienes y servicios.
- p) Transacciones a futuro pactados con los clientes.
- q) Otras operaciones o transacciones que se consideren de importancia que establezca el Reglamento.

2. Las características del registro serán especificadas en el Reglamento correspondiente debiendo contener, por lo menos en relación con cada transacción, lo siguiente:

a) La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una transacción, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las transacciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

b) Descripción del tipo de transacción, monto, moneda, cuenta(s) involucrada(s) cuando corresponda, lugar(es) donde se realizó la transacción y fecha.

c) Cualquier otra información que la Unidad de Inteligencia Financiera requiera.

3. El registro debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la transacción y se conservará durante 10 (diez) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares, registro que se conserva en un medio de fácil recuperación, debiendo conformarse una copia de seguridad al fin de cada trimestre, que se compendiarán en períodos de cinco años. La copia de seguridad del último quinquenio estará a disposición de la UIF y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requerida.

4. La obligación de reportar las transacciones no será de aplicación, cuando se trate de clientes habituales bajo responsabilidad de los obligados a registrar y, respecto de los cuales, los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de sus actividades, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento y de quien reporte a él.

5. Las transacciones múltiples que en conjunto superen determinado monto conforme al Reglamento serán consideradas como una sola transacción si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el Reglamento correspondiente. En tal caso, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de las transacciones, deberán efectuar el registro establecido en este artículo:

a) Los registros deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.

b) La UIF, cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar, a que se refiere el Artículo 8, le proporcionen información con respecto al registro de transacciones.

c) Las personas obligadas que cuenten con los medios informáticos podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

d) En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, no se requiere el registro referido en este artículo.

#### Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención

Los órganos supervisores señalados en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, deberán de ejercer la función de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y sus propios mecanismos de supervisión que deben considerar específicamente las responsabilidades y alcances del informe del Oficial de Cumplimiento, Auditoría Interna y Auditoría Externa, respectivamente, así como las responsabilidades de directores y gerentes a fin de establecer la existencia de negligencia inexcusable ante el incumplimiento de éstas.

Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

1. Oficial de Cumplimiento. El Directorio de las personas jurídicas o empresas del sistema financiero, seguros, bursátil, emisoras de tarjetas de crédito, fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, fondos de pensiones, transferencia de fondos y transporte de caudales, deben designar a un funcionario de nivel de gerente denominado Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, quien se encargará de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención dentro de la empresa y reportar directamente al Directorio o al Comité Ejecutivo de su empresa, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Las otras empresas o personas obligadas que, por el tamaño de organización, complejidad y volumen de transacciones no justifique contar con un funcionario a dedicación exclusiva, designarán a un ejecutivo de nivel de gerencia para que asuma estas responsabilidades. El Reglamento señalará a las personas obligadas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención.

No podrán ser oficiales de cumplimiento, además del auditor interno, aquellas personas que hayan sido declaradas en quiebra, condenadas por comisión de delitos dolosos o se encuentren incursas en los demás impedimentos que señala el Artículo 365 de la Ley N° 26702.

El Oficial de Cumplimiento emitirá un informe semestral sobre el funcionamiento del sistema de prevención de lavado de dinero o activos.



2. Auditoría Interna, formulará un plan anual de auditoría especial del programa de prevención de lavado de dinero o de activos, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención. El resultado de los exámenes aplicados deberá incluirse como anexo del informe del Oficial de Cumplimiento.

3. Auditoría Independiente o Externa, emitirá un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, debiendo ser realizado por una empresa auditora distinta a la que emite el informe anual de estados financieros o por un equipo completamente distinto a éste, según lo establezca el Reglamento.

4. Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs, emitirá informes relacionados al tema de lavado de dinero o de activos, cuando a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción de lavado de dinero o de activos.

Artículo 11.- Del Deber de comunicar e informar las transacciones sospechosas e inusuales

Los sujetos obligados a comunicar e informar deben prestar especial atención a las transacciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar para cuyo efecto la UIF puede proporcionar cada cierto tiempo información o criterios adicionales a los que señale la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes independientes de cumplimiento en relación a los sujetos obligados.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) Transacciones sospechosas, aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y,

b) Transacciones inusuales, aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

El Reglamento establecerá las nuevas modalidades de transacciones sospechosas e inusuales que se presentaran.

Artículo 12.- Del Deber de Reserva

Los sujetos obligados, así como sus empleados, que informen a la UIF sobre las transacciones descritas en los artículos anteriores, no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo de un órgano jurisdiccional o autoridad competente u otra persona autorizada, de acuerdo con las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF, de acuerdo a la presente Ley, bajo responsabilidad legal.

Esta disposición también es de aplicación para los miembros del Consejo Consultivo, el Director Ejecutivo y demás personal de la UIF.

Artículo 13.- De la exención de responsabilidad de funcionarios

Los sujetos obligados por la presente Ley, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, legal o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de esta Ley o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación. Esta disposición es extensiva a todos los miembros de la UIF, que actúen en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14.- Del conocimiento del cliente, banca corresponsal, de su personal y del mercado

Las personas obligadas a informar a la UIF deben:

1. Implementar mecanismos de prevención para la detección de transacciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.

2. Los procedimientos del programa de prevención deben estar plasmados en un manual de prevención de lavado de dinero.

3. Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las transacciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las transacciones que se realizan por su intermedio.

Artículo 15.- Del intercambio de información

La UIF podrá colaborar o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en materia de lavado de dinero o de activos.

La colaboración e intercambio de información con las autoridades competentes de otros países se condicionará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos países a las mismas obligaciones sobre secreto profesional que rigen para las nacionales.

Artículo 16.- Responsabilidad de los sujetos obligados a informar

Los sujetos obligados son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 17.- Oficiales de Enlace

la UIF contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares de la Superintendencia de Banca y Seguros, del Ministerio Público, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Aduanas, de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y del Ministerio del Interior.

La UIF podrá solicitar a otros titulares de los organismos de la administración pública nacional y/o provincial la designación de oficiales de enlace, cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la UIF con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Sustitución de los Artículos 140, 376 y 378 de la Ley N° 26702

Sustitúyese el texto de los Artículos 140, 376 numeral 1, segundo párrafo, y 378, numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142 y 143.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.

2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.

3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrir en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el Artículo 143. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el Artículo 376 del Código Penal.

Artículo 376.- DISPONIBILIDAD DE REGISTRO

1. (...)

(2do. Párrafo) Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un Tribunal, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho

de que una información ha sido solicitada o proporcionada a un Tribunal, Unidad de Inteligencia Financiera o autoridad competente.

**Artículo 378.- COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS  
SOSPECHOSAS**  
(...)

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las empresas del sistema financiero deben comunicarlo directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera.

3. Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo del órgano jurisdiccional, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al Tribunal o autoridad competente.”

Segunda.- Norma derogatoria

Derógase, modifícase o déjase sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- Aplicación del Reglamento de la Ley N° 26702

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplican las normas reglamentarias de la Ley N° 26702, relativas a Registros y notificaciones de transacciones en efectivo y sobre comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo deberá publicar el Reglamento en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dos.

**CARLOS FERRERO**  
Presidente del Congreso de la República

**HENRY PEASE GARCÍA**  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas